

LA LEGISLACIÓN MERCANTIL LATINOAMERICANA

Hay una preocupación en los países del continente americano por modernizar sus leyes mercantiles, y en general aquellos ordenamientos jurídicos reguladores de la actividad económica y financiera. Algunos han abordado el problema con carácter integral, otros de manera parcial; esto obedece, más que a un concepto técnico jurídico, a las presiones y exigencias de su desarrollo económico.

Las dos corrientes son bien definidas. Unos países tienden a reformas totales mediante la promulgación de nuevos Códigos. Otros abandonan el sistema de los Códigos y distribuyen las instituciones mercantiles en varios cuerpos de leyes dándoles, hasta cierto punto, cierta autonomía legislativa e institucional.

El ambiente muestra que las legislaciones mercantiles vigentes son muy viejas, y es necesario cambiar radicalmente los códigos promulgados en el siglo pasado o inspirados en modelos anticuados.

En el pasado, especialmente en el siglo XIX, la influencia del Código de Chile de 1865 en la elaboración de los Códigos de Comercio de casi todos los países de Centroamérica, fue preponderante. Los Códigos de Brasil y Argentina influyeron también en la legislación del resto de los países de la América del Sur y del Centro; y fue así hasta los años del 4º decenio de nuestro siglo, pero no debe olvidarse que fue de extraordinaria importancia también, el aporte de los Códigos de Comercio de Francia de 1808 y los de España de 1829 y 1885.

En la actualidad las orientaciones son distintas. Es bastante marcado el sello de las nuevas leyes europeas, con especial mención los Códigos Civil Italiano de 1942 y de las Obligaciones suizo. México también ha tomado puesto relevante en la orientación de la nueva legislación mercantil en la América Latina. Sus leyes mercantiles especiales y el Proyecto de Código de Comercio han servido de modelos a muchas nuevas legislaciones de este Continente.

En la América del Centro el Código de Comercio de Honduras de 1950 ya es un modelo en la nueva orientación de estas legislaciones, y algunos otros países, para el caso, las repúblicas de El Salvador, Costa Rica, Guatemala y Venezuela, han iniciado su reforma total.

Sus Sistemas Legislativos

Dos sistemas siguen las legislaciones latinoamericanas. Unas el sistema tradicionalista de los actos de comercio y las otras el sistema de la empresa. Siguen este último, los Proyectos de México, El Salvador y el Código de Comercio de Honduras. El proyecto de legislación venezolano se construye sobre el concepto del comerciante. Los demás países siguen el sistema de actos de comercio.

En su afán de superar sus legislaciones mercantiles, los países latinoamericanos, en su mayoría, han abandonado sus viejos códigos, sustituyéndolos por leyes especiales, pero tal reforma resulta imperfecta y fragmentaria más de lo que es en sí el Derecho Mercantil.

Reformas totales se inician con el Código de Comercio de Honduras de 1950, el Proyecto de México y con las leyes y Códigos de Venezuela, El Salvador y Costa Rica.

El Proyecto de Código de Comercio Mexicano

Este Proyecto de Código de Comercio abre con un nuevo sistema en la distribución de las materias del Código, y una renovación en la estructura de sus instituciones. Éste no es lugar para hacer análisis de su contenido, pero a grandes rasgos delinearemos su sistema. Consta de un Título preliminar y cuatro libros. En el Título preliminar trata de los problemas generales, en especial del contenido del Código, jerarquización de las leyes aplicables a la materia mercantil, actos de comercio, etcétera. El Libro Primero: Del Comerciante individual y del Comerciante social. La Sociedad Colectiva, la Comandita, la Sociedad de Responsabilidad Limitada, la Sociedad Anónima, la Sociedad en Comandita por Acciones y las Sociedades de Capital Variable. Auxiliares del Comercio. El Libro Segundo abarca las obligaciones profesionales de los comerciantes, los límites de la actividad mercantil y la competencia desleal; de la contabilidad y de la correspondencia mercantiles. El Libro Tercero trata de los Títulos de Crédito: Disposiciones generales. Títulos nominativos, Títulos a la orden, Títulos al Portador, Letra de Cambio, Pagaré, Cheque. De la Empresa Mercantil y sus elementos. Y el Libro Cuarto trata de los Contratos Mercantiles: compra-venta, suministro, depósito mercantil, almacenes generales de depósito, operaciones de crédito y bancario, descuento, créditos a la producción (avío y refaccionario) reporto, cuenta corriente, cartas de crédito, operaciones bancarias, capitalización, fideicomiso y demás servicios bancarios; transportes, edición, reproducción y ejecución de obras, participación, hospedaje, seguro, fianza y reafianzamiento, y reglas generales sobre las obligaciones y disposiciones transitorias.

El Código de Honduras de 1950 y el Proyecto Mexicano, siguen más o menos los mismos lineamientos, existiendo, naturalmente, detalles que

lo diferencian en algunas instituciones. Además, dado lo tradicionalista del Tratado de las Obligaciones y Contratos del Código Civil, el Código de Comercio hondureño logra una regulación avanzada en estas instituciones, no sólo para incorporar nuevas instituciones, sino aspectos técnicos de carácter general en las Obligaciones. En cuanto a sus estructuras internas se puede afirmar que representa un progreso y la mejor sistematización de las instituciones del Derecho Mercantil, recogiendo la mejor doctrina europea, en especial la italiana, la germánica y la francesa.

En los Proyectos de El Salvador y de Costa Rica debe apuntarse la incorporación de la empresa individual de responsabilidad limitada.

Los Proyectos mexicano, de El Salvador y Costa Rica enfocan sus reformas en forma integral, esto es, cambiando totalmente el Código, no mediante leyes especiales.

El Proyecto de Legislación Venezolana

La Comisión encargada de preparar la reforma del Derecho Mercantil venezolano presentó su informe acompañado de un Proyecto de Código de Comercio, un Proyecto de Ley de Títulos Valores y Operaciones Bancarias y un Proyecto de reforma parcial del Código Civil, en lo relativo a las Obligaciones y Contratos.

Proyecto de Código de Comercio

Este proyecto elimina el concepto del acto de comercio objetivo. Admite el criterio de la unificación del Derecho de las Obligaciones, reconoce que una serie de instituciones que tradicionalmente han permanecido en el campo del Derecho Mercantil se han extendido a todo el campo del Derecho Privado, perdiendo su carácter originario de relación mercantil. No sigue la unidad general del Código Civil italiano sino que, desenvolviéndose alrededor del concepto de comerciante, reduce su contenido a las instituciones que regulan la actividad de éste, simplificando el marco jurídico a los Comerciantes (individuales y sociales) y Quiebras.

Desaparece del Proyecto la regulación de los Títulos Valores y las Operaciones Bancarias, que sería el contenido de una ley especial. De la misma manera quedan fuera del proyecto el Seguro y el Derecho Marítimo, para ser regulado en leyes especiales con carácter autónomo. Las Obligaciones y Contratos se unifican a través de una reforma parcial del Código Civil.

El Comerciante, es el elemento central del Proyecto, y no admite, como ya fue dicho, el criterio de los actos objetivos de comercio. Sin embargo, no logra separarse en forma radical de este criterio, al fijar el concepto de aquellas actividades que deben considerarse mercantiles. Ciertamente no deja de pecar de cierta objetividad al determinar esas activi-

dades; y sigue en este aspecto al artículo 2,195 del Código Civil italiano. Con criterio enumerativo considera actividades mercantiles, la industria dirigida a la producción de bienes y servicios, la intermediación en la circulación de bienes o servicios, la de transporte, la bancaria, seguros y las auxiliares.

Admite el concepto formalista de la calificación mercantil de las sociedades independientemente de su actividad.

Cabe apuntar que con el propósito de no caer en el concepto del Derecho Mercantil como Derecho de la Empresa, define el establecimiento o hacienda mercantil en función del comerciante: "Conjunto de bienes organizados por el comerciante para el ejercicio de su *actividad profesional*."

El Proyecto del Código está dividido en tres libros: al Primer Libro se incorporan las siguientes instituciones: Registro de Comercio, Contabilidad Mercantil, Firma, Establecimiento o Hacienda Mercantil, Competencia Desleal, Representación Comercial, Corredores, Agentes de Comercio, Comisionistas y demás auxiliares. Cámara de Comercio, Bolsas de Comercio, Ferias y Mercados. El Libro Segundo contiene: La Sociedad Colectiva, Sociedad de comandita simple, Sociedad Anónima. Sociedades con participación de la Nación o de Entidades públicas, Sociedades en Comandita por Acciones, Sociedades de Responsabilidad Limitada, Sociedades de Seguros Mutuos y Contratos de Participación. El Libro Tercero se refiere a la Quiebra, la que no está mencionada en el informe.

Las Obligaciones y Contratos civiles y mercantiles están contenidos en la reforma parcial del Código Civil. En esta reforma se logra una unificación de los contratos, los que antes estaban doblemente regulados, en los Códigos Civil y Mercantil.

A través de una serie de reformas se unifican criterios de los dos Códigos, en relación a la naturaleza general de las obligaciones y contratos.

Se regulan en forma especial las obligaciones pecuniarias. Se incorpora el reporte, la sociedad civil, el mutuo, depósito, cuenta corriente, fianza, prenda.

En casi todas estas instituciones es marcada la influencia del Código Civil italiano de 1942.

Proyecto de Ley General de Títulos Valores y Operaciones Bancarias

La naturaleza y el sistema general en que descansa el Proyecto de Código de Comercio excluyó totalmente de su contenido la regulación de los Títulos-Valores. Como decíamos anteriormente, un Código que regula al sujeto comerciante y sus actividades, no podría abarcar instituciones que para su existencia no exigen sujetos mercantiles por no merecer carácter mercantil; los Títulos Valores no figuran en ese Código.

El Proyecto de Ley General de Títulos Valores y Operaciones Banca-

rias, en su sistemática general, sigue la doctrina más avanzada en la materia. Son su fuente principal el Código de las Obligaciones suizo, revisado en el año 1936; el Código Civil Holandés de 1942, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de México y el Código de Comercio de Honduras de 1950. En especial las dos últimas legislaciones tienen influencia importante en su sistemática y al igual que el Código de Comercio de Honduras sigue la denominación germánica de Título-Valor, por considerarle más amplia y técnica que la de Títulos de Crédito.

El Proyecto está dividido en dos partes, una general, relativa a los principios generales para fijar la naturaleza y definición de los Títulos Valores y sus notas características fundamentales y esenciales. La segunda parte está subdividida, a su vez, en dos partes, conteniendo la primera los Títulos más usuales, tales como los nominativos no a la orden, nominativos a la orden, títulos al portador, letra de cambio y pagaré, cheques, etcétera. Otra parte corresponde a las operaciones bancarias tales como depósitos bancarios, cajas de seguridad, descuento, apertura de crédito y anticipo bancario, cartas de crédito, crédito confirmado, operaciones bancarias en cuenta corriente, etcétera.

No es nuestro propósito hacer un comentario sobre este Proyecto de Ley, pero sí cabe decir que la orientación técnica de sus instituciones dota a este país de una de las mejores leyes sobre Títulos-Valores. Si bien otros países como Argentina, Uruguay y Perú han promulgado leyes especiales sobre el Cheque, Letra de Cambio, etcétera, no han logrado una reforma integral de su legislación, conservando Códigos de Comercio de tipo tradicional.

La Unificación de la Legislación Mercantil. El Derecho Bancario

De lo que hemos expuesto nos parece lógico decir que no existe una unificación de las instituciones mercantiles en la América Latina, pero sí podemos afirmar que existen grandes semejanzas, por una serie de razones, entre otras, su origen y la gran uniformidad que existe en las instituciones del Derecho Mercantil Universal.

Los detalles son diferentes, pero en esencia son muy semejantes. Creemos que no sería mayor problema lograr unificación de una serie de instituciones, inclusive aprovechar las conquistas logradas en una serie de unificaciones que existen en Europa y en el mundo entero. Pero esto no resolvería nuestros problemas, ni tendría objeto alguno desde el punto de vista exclusivamente jurídico.

Tenemos que admitir que el Derecho viene después de una serie de conquistas o viene a garantizar la seguridad de esas conquistas. Hay una serie de problemas de carácter económico, político y social, que examinaremos después, y que hay que resolver necesariamente antes de que nos

sentemos a construir un Derecho Centroamericano del Mercado Común o de la Integración Económica y si se quiere, un Derecho del Desarrollo Económico, un derecho que norme la política económica de los países subdesarrollados. Es necesario que exista una serie de condiciones, de soluciones sociales y económicas para que los aspectos de lo jurídico se manifiesten de manera uniforme supranacional o de carácter regional.

Un ejemplo de nuestra afirmación puede ser el Derecho Bancario. En los últimos veinte años este derecho ha sufrido una profunda transformación, en especial en aquellos países que han logrado organizar el sistema de banca central. Si examinamos las estructuras jurídicas de los bancos central de la América Latina encontramos que casi todas tienen la misma filosofía, los mismos objetivos, las mismas funciones, al grado que si tratáramos de hacer una ley uniforme, no sería necesaria en su aspecto formal, porque ya se ha realizado en su aspecto institucional.

Lo mismo ha pasado con las instituciones creadas para servir como instrumentos en la realización de nuestro desarrollo económico y social.

La experiencia nos demuestra que en los campos de la técnica y del Derecho Bancario se ha logrado una profunda conjunción entre el Derecho Bancario norteamericano y el Derecho Bancario latinoamericano, logradas como las instituciones más adecuadas a nuestro desarrollo.

Esto se ha visto en el aspecto nacional y en el internacional, en especial en el regional. Por ejemplo: cabría apuntar algunas experiencias de los últimos cuatro años. Me refiero a dos instituciones regionales de desarrollo económico y una de carácter monetario. Ellas son, El Banco Interamericano de Desarrollo, el Banco Centroamericano de Integración Económica y la Cámara de Compensación Centroamericana, el Convenio de Compensación y de Créditos Recíprocos con México y el Acuerdo para la Unión Monetaria.

El Banco Interamericano de Desarrollo ha sido exaltado en grado superlativo como un gran instrumento del financiamiento económico de la América Latina. Pero los juristas poco se han ocupado de esta Institución como nueva experiencia jurídica y económica.

Como antecedentes del Banco Interamericano debe citarse la organización del Fondo Monetario Internacional y la del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. El primero nace con el objeto de obtener la cooperación de las diversas naciones por medio de una institución permanente, que sea un mecanismo de consulta y colaboración en los problemas monetarios a fin de facilitar la expansión y crecimiento equilibrado del comercio entre los países, etcétera. El Banco Mundial nació de la necesidad de establecer una institución bancaria con el objeto de facilitar los medios para la reconstrucción de los países devastados por la guerra, y el desarrollo de las industrias de los países faltos de capital y el desarrollo de la capacidad productiva de los países menos desarrollados.

Estos principios, que durante mucho tiempo se habían mantenido como simples objetivos de la política monetaria y de la política de desarrollo

económico, a través de los convenios mencionados adquieren valor normativo, esto es, que han entrado al ámbito jurídico a nivel internacional o supranacional. De esta manera se superaron los problemas que hubieran ocurrido si se hubiera buscado leyes uniformes para llegar al resultado que se obtuvo y se hizo obligatorio por ciertos convenios imponiendo sus normas a los países miembros. La transformación que estas instituciones introducían en el Derecho económico no tenía precedente si se había logrado resolver, a nivel internacional, los problemas no sólo de esta naturaleza sino los de carácter nacional, pues la ayuda nacional a través de la cooperación internacional no había sido organizada anteriormente, ni tenía ese carácter jurídico.

El Banco Interamericano de Desarrollo es una persona jurídica, organizada para acelerar el proceso de desarrollo económico, individual y colectivo de los países del continente americano que son miembros del mismo. El artículo 1º del Convenio es en realidad una síntesis de la mejor técnica de Bancos de Desarrollo. Al incorporar la teoría del desarrollo económico adquiere contenido jurídico dentro del Derecho Bancario.

El Banco realiza todos sus objetivos en forma convencional, esto es, mediante contratos que celebra en sus Estados miembros. A través de estos contratos evita los conflictos legales que pudieran ocurrir a través de leyes nacionales. Su contrato o convenio de crédito o de asistencia técnica tiene obligatoriedad por la naturaleza derivada de la obligatoriedad del mismo convenio y por la fuerza jurídica supranacional de su constitución. Los convenios de crédito o de asistencia técnica son ley entre las partes contratantes, no sólo por el contrato mismo, sino que exige su aprobación por el órgano correspondiente que normalmente es el Poder Legislativo. Asimismo, cuando el Banco emite Valores, lo hace de acuerdo con la legislación donde debe venderlos, generalmente la ley del Estado de Nueva York, por ser la bolsa de mayor importancia, o de cualquiera otra de Europa, si los bonos son vendidos allá. De esta manera, el Banco está creando una gran fuente de la mejor unificación legislativa continental, a través de los convenios que en forma permanente y progresiva celebra con los países miembros.

Lo que ha ocurrido con el Banco tendrá que ocurrir cuando nuestros problemas de comercio interamericano, de nuestra integración se logre; tendremos suficiente situación para crear un nuevo derecho uniforme de las instituciones que regulen toda nuestra actividad económica y comercial. Es necesario que la integración económica sea una realidad, mientras esta transformación no se logre no es posible pensar en un derecho uniforme, pues aún después de lograda ésta, vendría un periodo histórico de derecho consuetudinario, digámoslo así, que con la ayuda de la técnica jurídica, elaborara nuestro propio derecho.

Otro ejemplo importante en la formación del nuevo derecho bancario, es la constitución del Banco Centroamericano de Integración Económica. Esta Institución, de las más novedosas que se han creado como instru-

mento económico jurídico, nació del Convenio que firmaron los Ministros de Economía de las Repúblicas centroamericanas en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, el 13 de diciembre de 1960 y entró en vigencia el 8 de mayo de 1961.

El Banco, que tiene su sede en la ciudad de Tegucigalpa, es una persona jurídica de carácter internacional. Su objeto es promover la integración económica y el desarrollo económico equilibrado de los países miembros. Es fundamentalmente un Banco de inversión, con las siguientes actividades:

“a) Proyectos de infraestructura que completen los sistemas regionales existentes o que compensen disparidades en sectores básicos que dificulten el desarrollo equilibrado de Centroamérica. Por consiguiente, el Banco no financiará proyectos de infraestructura de alcance puramente local o nacional que no contribuyan a completar dichos sistemas o a compensar desequilibrios importantes entre los países miembros;

b) Proyectos de inversión a largo plazo en industria de carácter regional o de interés para el mercado centroamericano, que contribuyan a incrementar los bienes disponibles para intercambio centroamericano o para éste y el sector exportador. Quedará fuera de las actividades del Banco la inversión en industrias de carácter esencialmente local;

c) Proyectos coordinados de especialización agropecuaria que tengan por objeto el mejoramiento, la ampliación o la sustitución de las explotaciones que conduzcan a un abastecimiento regional centroamericano;

d) Proyectos de financiamiento de empresas que requieran ampliar sus operaciones, modernizar sus procesos o cambiar la estructura de su producción para mejorar su eficiencia y su capacidad competitiva dentro del mercado común, a fin de facilitar el libre comercio centroamericano;

e) Proyectos de financiamiento de servicios que sean indispensables para el funcionamiento del mercado común;

f) Otros proyectos productivos que tiendan a crear complementación económica entre los países miembros y a aumentar el intercambio centroamericano.”

En este organismo encontramos incorporado al Derecho Bancario un nuevo aspecto de lo económico: la integración económica.

La integración económica y política de la América Latina, decía Víctor Urquidí en su libro “Viabilidad Económica de la América Latina”, es un sueño bolivariano que hasta ahora no se ha podido cumplir ni en pequeña escala morazaica.

En realidad, ha sido, con Valle, un sueño de todos los grandes pensadores latinoamericanos, que ya comienza a tener bases realistas.

Puedo afirmar que una de las conquistas jurídicas más importantes que

se han realizado es el haber dotado de normas jurídicas al financiamiento de la integración económica.

En la integración monetaria centroamericana se han realizado algunos convenios que deben mencionarse por su contenido jurídico. Analizaremos los siguientes:

Convenio de la Cámara de Compensación Centroamericana y de Créditos Recíprocos entre los Bancos Centrales Centroamericanos, cuyo objetivo es facilitar los pagos y fomentar el uso de las monedas de la región en las transacciones intercentroamericanas. Los valores que se compensan se registran en la Cámara de Compensación Centroamericana que tiene su sede en el Banco Central de Honduras. Las operaciones que registre la Cámara son expresadas en una unidad de cuenta denominada "Peso Centroamericano" equivalente al dólar (EUA), a la paridad que cada banco declara para su respectiva moneda. Los Bancos Centrales garantizan la convertibilidad a dólares, a la paridad declarada, de los saldos finales de la compensación.

Esta unidad de cuenta "Peso Centroamericano" será el antecedente de la unidad monetaria centroamericana que están propiciando los bancos centrales de esta región.

La Cámara de Compensación, como sistema de pagos compensatorios, ha desempeñado un papel extraordinario en el intercambio comercial centroamericano, realizándose a través de ella, más del 70% de su comercio.

Como consecuencia de estas operaciones, el Instituto Centroamericano de Derecho Comparado celebró un Seminario, en el cual los juristas Centroamericanos llegaron a aceptar como bases fundamentales de una ley uniforme, las siguientes conclusiones:

1º La Ley se denominará : "Ley Uniforme Centroamericana de Títulos-Valores."

2º Definición. Se utilizará la definición de Vivante que considera los títulos-valores como documentos necesarios para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se consigna.

3º Los títulos-valores son documentos formales que deben contener ciertos requisitos esenciales y mínimos.

4º Los títulos-valores son documentos que incorporan un derecho y en consecuencia el derecho es accesorio al documento. Es necesario exhibir el título para que sea posible el ejercicio de los derechos contenidos en el título. El embargo o constitución de gravámenes sobre el derecho requiere la tenencia del documento.

5º El título-valor es un documento legitimador. La tenencia del documento, según su ley de circulación hace considerar al tenedor como dueño legítimo del mismo. Por lo tanto, al reconocer los títulos nomina-

tivos, a la orden y al portador se están trazando líneas y sistemas de legitimación peculiares para cada categoría.

La regulación de estas materias descansará sobre la teoría de la creación.

6º Literalidad. El derecho incorporado al título vale al tenor del documento. Es el texto de éste el que fija el alcance y las modalidades de aquél. Por la misma razón las firmas cambiarias son autónomas, de manera que cada una vale por sí, con independencia de los motivos de validez de los demás en razón de la capacidad de sus autores o de la alteración de su texto.

7º Autonomía. Cada tenedor sucesivo de un título-valor adquiere un derecho libre de las excepciones y defensas oponibles contra su antecesor.

Contra un título-valor sólo serán oponibles las excepciones y las defensas que la ley fije.

8º Aceptar la teoría de la creación en el problema relativo al momento en que el título-valor obliga por ser ésta la que más se adapta a las exigencias del tráfico comercial y a los requerimientos de la práctica.

9º Representación voluntaria y legal. La firma de los suscriptores es esencial para la validez de cada declaración incorporada a un título-valor. De aquí la necesidad de regular cuidadosamente:

a) Los casos en que los que deben suscribir un documento no sepan o no puedan hacerlo. Un título-valor descansa siempre sobre la firma del emisor; de ella depende la autenticidad y la obligatoriedad de la declaración cambiaria o cartular. En los documentos seriales que se coloquen entre el público, se exigirán dos firmas.

b) Deben averiguarse normas sobre representación en la forma de títulos-valores que deberá ser especial pero sencilla de otorgar; así como sobre los casos de representación legal y aquellos otros en que los usos mercantiles configuren una representación vinculada a ciertos cargos (gerentes, factores, administradores, etcétera). Debe dársele especial significación a la de representación aparente.

10º La acción causal. Se regulará el régimen de las acciones derivadas del negocio jurídico con ocasión del cual se emitió el título-valor y del convenio mismo de emisión. La acción causal no se extingue por la emisión de un título-valor, salvo que se pruebe la novación.

11º La acción de enriquecimiento. Por razones de equidad deberá regularse esta acción, cuya existencia es necesaria dada la severidad y rigidez en las condiciones de ejercicio de las acciones cambiarias.

12º Títulos representativos. Se hará una adecuada regulación a la especial función representativa y dispositiva de los títulos representativos.

13º Títulos Nominativos. Se regularán sobre el supuesto de la nominalidad específica de su titular, por su circulación restringida formalmente al requerir además de la anotación traslativa, la inscripción de la transmisión en el registro del emisor, que es también necesaria para la eficacia de los gravámenes sobre el título frente a terceros.

14º Títulos a la Orden. Se regularán de acuerdo con su nominalidad determinada, su transmisibilidad por endoso, con plena fuerza legitimadora. Se regulará el endoso, como declaración cambiaria unilateral, no recepticia, tanto en su forma regular (plena y en blanco) como en sus formas irregulares: apoderativa, prendaria y de garantía.

15º Títulos al Portador. Se regularán teniendo en cuenta la anonimidad de su titular y su transmisibilidad por simple tradición con plena fuerza legitimadora.

Se restringirá la emisión de títulos al portador que obliguen al pago de dinero, a los casos permitidos por la ley, para evitar competencia a los billetes emitidos por establecimientos bancarios autorizados.

16º Letra de Cambio. Para regular este título-valor de contenido crediticio se seguirán los lineamientos generales de las Convenciones de La Haya y de Ginebra, quedando en libertad para introducir en ellas las modificaciones que la práctica, nuestras relaciones internacionales y nuestras particularidades aconsejen. Además, se usarán las disposiciones contenidas en el Código de Comercio de Honduras, Proyecto de Código de Comercio de El Salvador, Proyecto de Ley sobre Letras de Cambio, Pagaré a la Orden y Cheques, elaborado para el Banco Central de Nicaragua por el doctor Joaquín Cuadra Chamorro y Luis Cantarero y el Código de Comercio de Costa Rica y demás proyectos de leyes uniformes que se han elaborado en diversos congresos o convenios.

17º Pagaré. La promesa de pagar una suma determinada a la orden del titular del documento, que es el pagaré, no es sino una letra de cambio en la que el girador y girado no sólo son una misma persona (giro al propio cargo), sino que se confunden jurídicamente. De ahí nacen sus particularidades, que se regularán de acuerdo con las indicaciones hechas en la base anterior para la letra de cambio.

18º El Cheque. El cheque se regulará siguiendo las líneas generales de la Convención Uniforme de Ginebra, y se tendrán en cuenta las bases siguientes:

1ª El cheque se girará exclusivamente contra establecimientos bancarios autorizados;

2ª El cheque podrá ser a la orden o al portador;

3ª El endoso de un cheque al portador no lo hace a la orden, pero obliga al endosante a su pago como obligado regresivo;

4ª El cheque se pagará a la vista, aunque sea postdatado;

5ª El girado no tiene obligación cambiaria de pagar el cheque pero si el girador estuviere autorizado para hacer el giro y tuviere fondos, el girado se negare al pago tendrá derecho a exigirle daños y perjuicios, cuya cuantía no bajará del veinte por ciento del valor del cheque indebidamente no pagado.

6ª El cheque no será revocable, sino cuando hubiere transcurrido su plazo de presentación;

7ª La misma indemnización que se fija en la base 5ª deberá el girador al tenedor de un cheque no pagado a su presentación.

8ª Cometerá el delito de estafa, salvo que se pruebe la falta de intención dolosa, el que gire un cheque que no sea pagado a su presentación por:

- I. Ser insuficiente la provisión;
- II. Falta de la autorización necesaria para el giro;
- III. Inexistencia del establecimiento bancario girado o carencia de la autorización para recibir depósitos en cuenta y giros de cheques;
- IV. Haber sido revocado antes del transcurso del plazo de presentación.

El que endose un cheque con conocimiento de cualquiera de los hechos indicados en las cuatro fracciones del artículo anterior comete el delito de estafa.

9ª Se regulará la responsabilidad del establecimiento bancario que pague, sin culpa del que aparece como girador, un cheque falsificado o alterado.

10ª Se tendrá en cuenta el régimen especial que requiere el pago de títulos-valores mediante la entrega del cheque.

11ª Como cheques especiales se considerarán y regularán: los cheques cruzados; los cheques para abono en cuenta; los cheques certificados; los cheques de caja y los cheques de viajero.

12ª En lo posible se aplicarán al cheque las disposiciones dictadas por la letra de cambio.

13ª Se regulará el pago de cheques y otra clase de títulos-valores y documentos de comercio en la Cámara de Compensación Centroamericana.

14ª Se regulará especialmente el cheque centroamericano.

15ª Cancelación y Reposición de Títulos-valores. Se establecerán las normas convenientes para que en los casos de destrucción y pérdida de un título-valor se pueda:

- 1º Suspender su pago;
- 2º Obtener un duplicado;
- 3º Reivindicarlo del tenedor no legitimado.

Al efecto se tendrán en cuenta las particularidades que impone al régimen general de la reivindicación la fuerza legitimadora de los títulos nominativos, a la orden y al portador que en ese orden y en grado creciente puede llevar al sacrificio del propietario frente al tenedor legitimado.”

De este convenio ha nacido la necesidad de crear una modalidad de título de pago denominado Cheque Centroamericano, que será el documento más adecuado en la circulación de una moneda bancaria dentro de los países del Istmo y de México (la República Mexicana se ha adherido a la Cámara de Compensación).

Recientemente se ha firmado un Acuerdo entre los bancos centrales para el establecimiento de la Unión Monetaria Centroamericana cuyo primer artículo dice lo siguiente:

“El presente Acuerdo tiene por objeto promover la coordinación y armonización de las políticas monetarias, cambiarias y crediticias de los países centroamericanos, y crear progresivamente las bases de la Unión Monetaria Centroamericana.

Para este fin, los Bancos Centrales Centroamericanos se fijan las siguientes metas:

- 1) Promover la uniformidad de los sistemas cambiarios, así como la estabilidad y convertibilidad de las monedas centroamericanas;
- 2) Ampliar el sistema centroamericano de compensación multilateral y estimular el empleo de las monedas nacionales en las transacciones entre los países centroamericanos;
- 3) Propiciar la asistencia financiera, con el objeto de corregir desajustes temporales en la balanza de pagos y prevenir tendencias adversas en los sistemas cambiarios de los países centroamericanos;
- 4) Obtener un alto grado de uniformidad en las legislaciones y en las estructuras y condiciones monetarias, cambiarias y crediticias de los países centroamericanos;
- 5) Crear las condiciones que propicien la coordinación entre la política monetaria y la política fiscal; y,

6) Establecer un sistema permanente de información y consulta, con el fin de armonizar los medios de acción e instrumentos de política monetaria, cambiaria y crediticia."

Los comentarios que se han hecho sobre este acuerdo han sido muy favorables porque al lograrse en definitiva un Convenio firmado por los Gobiernos de los cinco países se llegaría a la Unión Monetaria y a una confederación de los Bancos Centrales Centroamericanos. Esto es lo que en la actualidad está estudiando la Secretaría Ejecutiva de la Unión Monetaria.

También el Instituto Centroamericano de Derecho Comparado, en el Segundo Seminario que celebró en la ciudad de Tegucigalpa los días 27 y 28 de julio pasado, en el estudio de la problemática jurídica de la integración económica y del Mercado Común, llegó a las siguientes conclusiones:

1º La integración económica centroamericana y su mercado común, se han desarrollado fundamentalmente dentro de un ámbito comercial y económico. Esta unificación económica y la unificación jurídica que la sigue, habrán de ser necesariamente los antecedentes inmediatos de la deseable reintegración política.

2º Que la integración económica y el mercado común se asientan y constan en tratados de naturaleza jurídica dentro de cuyo ámbito se han comenzado a desarrollar, en una nueva fase, el comercio y la industria intercentroamericana.

3º Que si bien esos tratados han dado vida y régimen a la integración, la serie de relaciones nuevas y complejas que están surgiendo, urge una estructura o sistema jurídico adicional o de detalle así como el acercamiento de las legislaciones nacionales por mientras se llega a su uniformación.

4º Que los convenios realizados hasta la fecha que han creado la integración económica y el mercado común centroamericano, necesitan complementarse a través de leyes uniformes dentro de un espíritu de libre competencia y lealtad, para el libre ejercicio del comercio y de la industria de integración centroamericana, por lo que debería procederse a estudiar las condiciones jurídicas a nivel regional para superar las leyes nacionales que dificultan la verdadera integración económica y mercado común centroamericanos.

5º Que el Instituto Centroamericano de Derecho Comparado ofrece la cooperación a los organismos regionales, tales como el Consejo Económico, el Consejo Monetario Centroamericano y la SIECA para estudiar el sistema jurídico de la integración económica y del mercado común centroamericano.

6º Que es necesario que las Facultades de Derecho amplíen sus programas, incorporando en sus asignaturas los estudios de los Institutos económico-jurídicos de la integración y del mercado común, y enseñen las instituciones jurídicas dentro del sistema comparativo estudiándolas como un todo en función de esa integración y ese mercado.”

ROBERTO RAMÍREZ

Director del Instituto Centroamericano de Derecho Comparado.
Profesor de la Universidad de Tegucigalpa